

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 865

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de mayo de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de Indemnización
o Reparación Directa.

Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).

Expediente 294782024.

El Licenciado Enrique Armando Arrocha Rubio, actuando en nombre y representación de **Virginia Tippit**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias**, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha entidad.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la **Providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, visible a foja 110 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Fundamento del Recurso de Apelación.

I. La acción bajo análisis no cumple a satisfacción con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943.

Este Despacho advierte como primera pretermisión de carácter general que no permite dar curso a la demanda en estudio, lo referente a que la **accionante desatiende lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943**; omisión que como explicaremos se relaciona con

el hecho que quien acciona, no realiza el análisis correspondiente de las normas que consideró como conculcadas.

Respecto a lo anterior, nuestra apelación se fundamenta en que **la acción de indemnización en estudio no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; en concordancia con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, que son del tenor siguiente:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (Énfasis suplido).

~ o ~

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, **por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;**

...” (La negrita es nuestra).

De una interpretación concordante de ambas normas se desprende que cuando una acción indemnizatoria se sustente en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, debe cumplirse con el presupuesto del mismo, el cual consiste en que **se acredite la mala prestación de los servicios públicos.**

Siendo ello así, en el negocio jurídico en estudio, en primer lugar vemos que **la recurrente sustenta su pretensión indemnizatoria en la infracción de normas que hacen referencia a la**

Constitución Política, cuyo examen resulta ajeno al ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que a la Sala Tercera solo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, mas no así el examen de la constitucionalidad de los mismos, materia la cual, le corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2554 del Código Judicial. Es así que ante esta situación, lo plasmado en el libelo por la parte actora es **insuficiente, puesto que, como hemos visto, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial claramente establece la posible indemnización por los daños y perjuicios que se generasen por la mala prestación del servicio público adscrito a la entidad acusada, por lo que esta posibilidad no puede ser acreditada haciendo alusión a normas de tipo constitucional, que pretendan efectuar un nexo de causalidad entre el daño y un mal funcionamiento del Estado** (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Por otra parte, para esta Procuraduría resulta evidente que la demanda interpuesta no cumple de igual forma con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a partir de otro supuesto; y es que dentro de las normas que la demandante consideró como infringidas, ésta no ha hecho el análisis correspondiente que para este tipo de situaciones se requiere.

A juicio de este Despacho, **la accionante no desarrolla de manera lógica y razonada los cargos de ilegalidad relativos a las normas invocadas**; es decir, no explica de manera clara y suficiente cómo se produce la infracción de cada una de éstas respecto a la alegada mala prestación de los servicios públicos; por el contrario, advertimos que, **en su lugar, realiza una explicación imprecisa de dichos preceptos normativos, utilizando además para sus sustentos cierta cantidad de doctrina extranjera**, lo que no solo hace inadmisibile la acción que ocupa nuestra atención, sino que también nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos y rebatir el cuestionamiento sobre la situación objeto de reparo (Cfr. fojas 14-24 del expediente judicial).

Sobre el particular, **esa Superioridad ya ha dejado clara su posición al respecto, indicando que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de las disposiciones**

legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuestos de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado esa Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y precisa acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado; no obstante, lo cierto es que, la actora no desarrolló el concepto de violación de la manera como corresponde en este tipo de reclamaciones.

Así pues, la recurrente debe no sólo expresar la disposición o las disposiciones legales que estima infringidas, sino también debe indicar y explicar el concepto en que lo han sido, pues de no hacerlo, el libelo estaría incompleto dificultando su examen jurídico. En este marco, la doctrina nacional se ha hecho eco, al indicar lo que a continuación transcribimos:

“Los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas no aparecen expresamente mencionados en la legislación contencioso administrativa panameña, como sí aparecen los motivos de ilegalidad en el artículo 26. Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del acto han sido violadas”. (ARAUZ, Heriberto. Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá. Universal Books, Panamá, 2004, Págs. 224 y 225).

~ o ~

“Se debe citar y explicar claramente las disposiciones violadas, y es imprescindible explicar el concepto de la violación.

Este es un requisito que requiere un análisis lógico jurídico de los hechos, las normas vulneradas y el concepto en que fueron violadas. El demandante debe señalar en su opinión, por qué considera que determinados artículos de la Ley han sido violados por el acto impugnado y el concepto en que lo han sido.

...

En cuanto al concepto de la infracción el mismo debe sustentarse en la Violación Directa de las normas, ya sea por comisión u omisión; la indebida aplicación de las normas; o por errónea interpretación. La jurisprudencia panameña se ha encargado de desarrollar detalladamente en qué consiste cada uno de estos conceptos.” (GASNELL ACUÑA, Carlos. Derecho Procesal Contencioso Administrativo Centroamérica y México. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica-INEJ. Nicaragua. 2018. Págs. 241-242).

Visto lo anterior, es claro que **la actora además de enunciar cuáles eran las normas infringidas y de reproducir sus textos, debía explicar con suficiencia la forma cómo se había producido cada una de dichas infracciones, esto es, expresar de manera individualizada, clara y razonada el concepto de la violación**; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico partiendo de la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas, **todo lo cual no puede ser suplido por una exposición de sucesos, ni de argumentaciones divagantes.**

La Sala Tercera bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, expresó mediante el Auto de 30 de junio de 2022, el cual no admitió una demanda contencioso administrativa de indemnización, lo que a seguidas de anota. Veamos:

“

...

Ahora bien, la atenta revisión de este apartado en el libelo en estudio pone de manifiesto que el apoderado judicial del accionante no realiza una explicación lógica y razonada del concepto de infracción, que permita a los miembros de la Sala, su confrontación con el acto impugnado, siendo éste, un aspecto que impide que pueda considerarse el cumplimiento del concepto de infracción.

Por la tanto, ante la falta del correcto análisis del concepto de infracción de las normas citadas como infringidas, **no puede el Tribunal conocer sobre la controversia planteada, pues, su propósito es que el Tribunal comprende la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado, con fundamento en distintas disposiciones jurídicas, para poder resolver el fondo de la controversia planteada, situación que no puede llevar a cabo en el presente Proceso debido a la prescindencia del actor de esta exigencia.**

...” (El resaltado es del Despacho).

En abono a lo anterior, en otro caso similar al que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador Cecilio Cedalise Riquelme mediante el **Auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, decidió no admitir una demanda contencioso administrativa de indemnización, señalando lo siguiente

“

...

Encontrándonos en la fase de admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador procede al escrutinio de los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1943, advirtiendo

de inmediato que el activador judicial omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del citado cuerpo normativo, conforme el cual: *'Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá: [...] La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación,*

En ese sentido, quien sustancia debe acotar que aunque el actor haya hecho una amplia explicación de las circunstancias que dieron lugar al presente reclamo indemnizatorio, dentro del cual incluyó el aparte denominado: *'Grado de Responsabilidad del demandado'*, donde describe algunas normas como parte de su narrativa del porque el Ministerio Público (Estado panameño) está obligado a resarcirle a Sin Chio Yau los daños y perjuicios morales ocasionados como consecuencia del proceso penal que inicio en su contra y que culminó con una sentencia absolutoria, no es motivo para estimar que dio cumplimiento a la exigencia instituida en el artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943; **habida cuenta de que la Sala Tercera ha señalado en innumerable jurisprudencia, de manera insistente y reiterada, que toda demanda contencioso administrativa debe contener una descripción individualizada de las normas que se estiman infringidas, las cuales luego de ser transcritas es necesario explicar de forma suficiente y coherente el concepto de infracción de cada una de ellas, haciendo una confrontación entre la conducta incurrida por el funcionario y la supuesta infracción de las normas invocadas.**

Cabe anotar que, el concepto de la infracción no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas. A contrario sensu, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos se confronta la actuación supuestamente incorrecta del funcionario, con el presunto daño causado generador de la responsabilidad, de modo que es a través de este ejercicio mental que el Tribunal podrá establecer el vínculo causal entre el daño, la infracción al orden jurídico y la responsabilidad que le atribuye al Estado, para así determinar la procedencia o no del resarcimiento por daños y perjuicios.

..." (El resaltado es del Despacho).

Vemos pues que, de acuerdo a los extractos jurisprudenciales antes citados, debemos recordar que **la importancia de indicar de manera clara y razonada las normas en que se fundamentan las demandas o acciones**, radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente con base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente señalen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además **desarrollen de manera correcta, coherente y suficiente las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones**, pues así le da

luzes al operador judicial para **enfocar su análisis jurídico de determinar la legalidad o no del acto administrativo impugnado y emitir su decisión conforme a derecho**, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de este último y de qué forma tales normas amparan su reclamación; aspecto éste que escapa indiscutiblemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor Abilio A. Batista Domínguez indicó que, cito: *“En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, **se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido.**”* (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción. Página 239) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

En virtud de lo antes expuesto, debemos resaltar que **los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la materia que regula. Por ello, no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las partes en el proceso, si decide cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador.**

II. La demanda de Indemnización en estudio se encuentra prescrita.

Por otra parte, es indispensable poner de relieve que la demanda que ocupa nuestra atención, se sustenta en el artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial, ya citado en párrafos precedentes, el cual se refiere a la competencia de la Sala Tercera para conocer las indemnizaciones en las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

En atención a lo anterior, debemos indicar que el término para la interposición de este tipo de acciones, lo estipula el Código Civil, específicamente en su artículo 1706, el cual nos permitimos citar de la siguiente manera:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnias o injurias o **para exigir responsabilidad derivadas de la culpa o negligencia** de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, **prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.**

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, **la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa,** según fuere el caso.” (Lo resaltado y la negrita es de este Despacho).

De la norma transcrita, se observa que el término de ley para interponer acción de indemnización en contra del Estado, corresponde exactamente a un (1) año, computado en días calendario desde que se tenga conocimiento del agravio, o posterior a la ejecutoria de una sentencia penal o administrativa.

Ahora bien, este Despacho estima de vital importancia, citar el contenido del artículo 1644 y 1645, ambos del Código Civil, con la finalidad de esclarecer, el sentido y alcance de las acciones de indemnización que se interpongan en contra del Estado, veamos:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

...
El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son **responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada,** dentro del ejercicio de sus funciones...” (La negrita es de esta Procuraduría).

De las normas transcritas, podemos establecer que cuando se pretenda una acción indemnizatoria, exigiendo la condena del Estado por conducto de una institución, para obtener el pago de una suma de dinero, las normas aplicables serán las contenidas en el Código Civil.

Al respecto, queda claro que el Estado responde directamente por los actos culposos que cometan sus servidores, en el cumplimiento de sus funciones; es decir, que la indemnización que se pida deriva de una responsabilidad directa, no subsidiaria, ni indirecta. Caso distinto a cuando la demanda va dirigida en contra del servidor público contra el cual se haya declarado la culpa o negligencia, generando un posible daño como consecuencia del desarrollo de sus funciones o pretextando ejercerlas.

En este orden de ideas, este Despacho estima pertinente enfatizar que el objeto del caso en estudio, según lo indicado por el apoderado judicial de **Virginia Tippit** en el apartado de su escrito de demanda, denominado como "II. LO QUE SE DEMANDA", guarda relación con la multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) impuesta por la **Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias** a Keith Davis, James Olen Morgan, Warren A. Guard y a la sociedad Albert Burney Inc., la cual fue determinada mediante la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017, por lo que, en tal sentido, señala lo siguiente:

“

...

Primero: Que se declare a la JUNTA TECNICA DE BIENES Y RAICES DEL MINISTERIO DE COMERCIOE INDUSTRIAS como responsable del (sic) MALA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS al no realizar las gestiones correspondientes para:

a. Realizar el Cobro o la Gestión de Cobro de la multa de diez mil balboas (B/. 10,000.00) impuesta a los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc...

...

Segundo: Que se cumpla con la Resolución No. Resolución No. 146 2017 en todos sus partes, ya que fue declarada legal mediante Fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia identificada como Entrada 37-19 de fecha 18 de Julio de 2022.

...

Cuarto: Que se declare que la JUNTA TECNICA DE BIENES Y RAICES (MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/ESTADO) y el ESTADO PANAMENO están solidariamente obligados a pagarle a la señora VIRGINIA TIPPIT

(N.L.) ó VIRGINIA TIPPIT CRONIN (N.U.),...la suma de (sic) SUMA DE B/. 250,000,00 (doscientos cincuenta mil balboas con cero centésimos de balboa) por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo de la Junta Técnica de Bienes y Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias de la Republica (sic) de Panamá y que guardan relación con la Denuncia Presentada por la Señor (sic) Virginia Tippit por faltas a la Ética y Ejercicio Ilegal de la Profesión y que al omitirse por parte de los funcionarios públicos asignados por Ley para realizar las actuaciones establecidas por Resolución No. Resolución No. 146-2017 deslegítiman cualquier tipo de reclamación por los perjuicios ocasionados por las actuaciones de Keith Davis...al Estado Panameño no ejercer ningún tipo de acción encaminada a sentar precedente en cuanto a la Protección de quienes son Víctimas Directas realizando gestiones encaminadas a las actuaciones en la Esfera Penal como lo establece la Norma y las Resoluciones Judiciales y las gestiones encaminadas para el cobro de las multas correspondientes. Esta Omisión de Funciones no solo ha creado durante este proceso de 2017 a 2022 afectación patrimonial y/o material sino también la afectación emocional y moral a la persona de VIRGINIA TIPPIT...

..." (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En ese mismo hilo conductor de planteamientos, al apreciar el apartado del libelo descrito como "III. HECHOS EN (sic) SUSTENTAMOS NUESTRA DEMANDA", vemos que la recurrente por medio de su apoderado judicial, plantea lo que a seguidas se anota:

"

...

2. Que el día **13 de septiembre de 2014** se realiza la Subasta que culmina en un Contrato de Compra Venta de Acciones y en donde participan en la realización de la subasta los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward quienes se identifican como Corredores de Bienes y Raíces con Licencia en el Estado de Alabama, Estados Unidos de Norteamérica y a la sociedad Albert Burney Inc., una sociedad de Bienes y Raíces con Licencia en Estado de Alabama, Estados Unidos de Norteamérica.

...

5. Que las actuaciones de la empresa Albert Burney Inc., y los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward además de ser no éticas y en donde hubo acuerdo con el postor ganador a espaldas de los intereses de la Señora Virginia Tippit por lo que se presenta Denuncia ante la Junta Técnica de Bienes y Raíces por faltas cometidas al ejercer ilegalmente la profesión de Corredor de Bienes y Raíces.

6. Que la Junta Técnica de Bienes y Raíces emite la **Resolución No. 146-2017** de 20 de octubre de 2017 donde resuelve:

Primero: Determinar la existencia de la falta cometida al ejercer ilegalmente la profesión de corredor de bienes y raíces por los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc.

Segundo: Sancionar con multa de diez mil balboas (B/. 10,000.00) a favor del Tesoro Nacional a los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc., y remitir sus actuaciones al Ministerio Público.

7. Que la Junta Técnica de Bienes y Raíces emite la Resolución No. 1020-2018 de 02 de octubre de 2018 donde resuelve:

Primero: Mantener y Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 146-2017 de 20 de octubre de 2017 emitida por la Junta Técnica de Bienes y Raíces, en la cual se determina la existencia de la falta cometida al ejercer ilegalmente la profesión de corredor de bienes y raíces por los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc., y se le sanciona con multa de diez mil balboas (B/. 10,000.00) a favor del Tesoro Nacional a los señores Keith Davis, James Olen Morgan y Warren A. Ward y a la sociedad Albert Burney Inc., y remitir sus actuaciones al Ministerio Público.

...” (El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Respecto a todo lo antes expuesto, al observar lo que demanda la parte actora, así como los hechos sobre los cuales sustenta su libelo, esta Procuraduría debe indicar que la demanda de indemnización objeto de estudio, no debe ser admitida, **ya que la demandante la interpuso de manera extemporánea**, en atención a lo que dispone el ya citado artículo 1706 del Código Civil.

Indicamos lo anterior puesto que la parte actora en este proceso, mantenía pleno conocimiento del contenido de la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017 emitida por la **Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias**, y bajo esta premisa, vemos que tal como lo dispone el artículo 1706 antes referido, el cual señala que *“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o **para exigir responsabilidad derivadas de la culpa o negligencia** de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, **prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado**”*, podemos colegir claramente que la activadora jurisdiccional, **desde el año 2017**, conoció del agravio por el cual ahora, a través de su

demanda, recurre al Tribunal, lo que a todas luces nos hace concluir que su pretensión resulta extemporánea en concordancia con la norma aplicable a este caso, la cual dispone la prescripción de la acción.

Dicho esto, resulta evidente que **Virginia Tippit**, le atribuye al Estado, por conducto de la **Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias**, la responsabilidad de indemnizarle por daños y perjuicios por razón que, a su juicio, la entidad no cumplió con el contenido de la Resolución 146-2017 de 20 de octubre de 2017; no obstante, tal cual como expresamos en párrafos precedentes, **el libelo incoado por la actora resulta a todas luces extemporáneo, ya que de las constancias procesales se observa que la demanda que hoy nos ocupa, visible de fojas 5-28 del infolio judicial, fue presentada en el Tribunal el día 18 de marzo de 2024, fecha ésta que supera con creces el término de un (1) año contado a partir de cuando la ahora demandante, conoció del agravio, ya que desde el año 2017 al presente año 2024, ha transcurrido el periodo de tiempo necesario para que la acción se encuentre prescrita.**

En ese orden de ideas, resulta oportuno citar el reiterado criterio de la Sala Tercera, contenido en la Resolución de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), respecto a la prescripción de las acciones de indemnización, veamos:

“...no está de más recordar que la posición mantenida por la Sala Tercera de la Corte, en el sentido que la verificación del término de prescripción de las demandas Contencioso Administrativas de Indemnización, es examinado al momento de verificarse los requisitos de admisibilidad, a fin de procurar la mayor economía procesal, y evitar darle curso a las demandas que se encuentran notoriamente prescritas, por lo que resultaría desgastante y contraproducente darle trámite a una demanda que no tiene futuro en cuanto al fondo de la pretensión.” (La negrita es de este Despacho).

En abono al criterio jurisprudencial antes citado, debemos enfatizar que en un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal, mediante la **Resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, dispuso no admitir una demanda de indemnización, por haber sido presentada de manera extemporánea, por las razones siguientes, cito:

“1. Primeramente, luego de efectuar la revisión correspondiente, el Tribunal advierte que la Demanda de

Indemnización ha sido presentada de manera extemporánea, puesto que, de conformidad con lo descrito en el Libelo los daños y perjuicios que se piden sean resarcidos fueron ocasionados por la emisión de la Resolución de Reparos No. 4 de 18 de febrero de 2021, a través de la cual el Tribunal de Cuentas admite la solicitud de llamamiento a juicio elevada por la Fiscalía General de Cuentas mediante Vista Fiscal No. 55/20 de 18 de septiembre de 2020, y, consecuentemente, aplica medidas cautelares contra los bienes inmuebles y muebles de la señora XENIA ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, así como sus cuentas bancarias y valores, por la presunta comisión de lesión patrimonial dentro del Contrato de Mantenimiento de Aires Acondicionados, suscrito entre la Caja de Ahorros, entidad bancaria en la que fungía como Jefa de Mantenimientos y la empresa SUPTEC, S.A.

...

Al respecto, debemos resaltar que la Demandante, al señalar la medida cautelar decretada por el Tribunal de Cuentas, como la generadora del daño causado a su persona, contaba con el término de un (1) año para presentar su reclamo indemnizatorio, computado a partir del momento en que la agraviada tuvo conocimiento de la ocurrencia del inicio del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, cuyo tenor dispone:

...

En este sentido, se observa que acorde lo expresa la pretensora, el inicio del daño ocasionado a su persona, inició al momento de la incautación de sus bienes y cuentas bancarias, medida cautelar ordenada mediante Resolución de Reparos No.4 fechada 18 de febrero de 2021, por lo que se advierte que, al 1 de mayo de 2023, momento en que fue presentada la Demanda, ya había precluido el término que la Ley contempla para interponer este tipo de Acciones de carácter indemnizatorio.

...

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que la Acción de Indemnización bajo estudio no es admisible, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..." (El destacado es nuestro).

Por tanto todo lo anterior, debe concluirse que la acción en comento no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, para acudir a esta vía jurisdiccional, por lo que resulta improcedente con fundamento en el artículo 50 de la misma excerta legal que dicta que ***“no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”***.

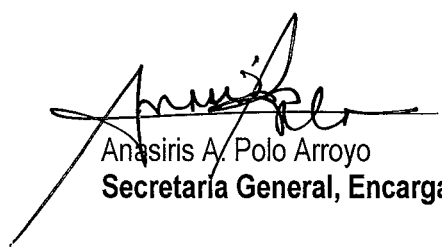
Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE la Providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, visible a foja 110 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaría General, Encargada